

EN LO PRINCIPAL	: Recurso de Reposición
EN EL PRIMER OTROSÍ	: En Subsidio, Recurso Jerárquico
EN EL SEGUNDO OTROSÍ	: Suspensión del Plazo para Presentar Descargos

SEÑOR DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Alejandro Ruiz Fabres, cédula de identidad N° 10.734.804-2, en representación de El Corralillo SpA, R.U.T. N° 76.821.485-9, todos con domicilio para estos efectos en Pid-pid S/N, comuna de Castro, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-041-2023**, vengo en solicitar respetuosamente a Ud.:

Que, dentro del plazo legal establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rige los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N° 7 de 22 de octubre de 2024 (la 'Res. Ex. N° 7'), dictada por el Señor Daniel Garcés Paredes, Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, por las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. Acción, Plazo y Procedencia.

La disposición individualizada precedentemente establece lo siguiente en su primer inciso, parte primera:

Artículo 59. Procedencia. El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna (...).

Se trata de un recurso de aplicación general y que tiene por objeto que el órgano que dictó el acto administrativo impugnado reconsidere su decisión a la luz de los argumentos expuestos por la parte afectada.

En el presente caso, el acto administrativo que se pide sea reconsiderado constituye, conforme jurisprudencia judicial largamente asentada, un acto trámite cualificado en los términos del artículo 15 inciso segundo del cuerpo legal citado, por lo que su presentación en esta sede resulta plenamente procedente. En efecto, la resolución que rechaza un PDC, máxime cuando se procede de plano, es susceptible de producir indefensión.

Si a lo anterior se agrega que el acto fue notificado el día siguiente a su dictación, se puede concluir que esta reposición se está planteando dentro del plazo legal establecido.

II. Cuestión Previa.

Atendidos los antecedentes del caso que constan en el expediente administrativo individualizado, **no es posible soslayar que la Res. Ex. N° 7 importa un incumplimiento**

flagrante de la Sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental en Causa Rol R-35/2023, de 11 de abril de 2024.

En efecto, habiendo intervenido un órgano que ejerce jurisdicción, como lo es dicho Tribunal, el cumplimiento de lo resuelto mediante sentencia definitiva, que se encuentra certificada por aquél como firme o ejecutoriada, no es facultativo para el órgano requerido, en este caso la Superintendencia del Medio Ambiente. Por el contrario, la ejecución de lo mandado, tanto en la forma como en el fondo por el I. Tercer Tribunal Ambiental, resulta del todo vinculante para el ente fiscalizador. Su incumplimiento importa el quebrantamiento del Estado de Derecho tal cual ha sido concebido, que en este caso obliga indefectiblemente a los órganos de la Administración del Estado a cumplir lo ordenado por los Tribunales de Justicia.

Con sólo revisar la Res. Ex. N° 7 es posible constatar que ella se fundamenta en **las mismas causales de rechazo** que la Resolución Exenta N° 4, de 17 de julio de 2023, la cual fue dejada sin efecto por la sentencia individualizada.

La Superintendencia del Medio Ambiente puede estar en desacuerdo con dicho fallo, ante lo cual pudo haber presentado un recurso de casación en su contra. Pero no lo hizo, por lo que se subentiende su conformidad con la decisión adoptada, no teniendo más alternativa que, en el ejercicio de sus potestades legales, ejecutarla siguiendo lo lineamientos que le entregó el Tribunal en la parte considerativa de la sentencia.

El Corralillo SpA ejercerá las acciones legales necesarias que estime conducentes para restablecer el imperio del Derecho, que en este caso está siendo paradójicamente violentado desde la propia Administración del Estado.

III. Argumentos que Conducen a Dejar Sin Efecto la Res. Ex. N° 7.

Si bien el corto tiempo que la Ley dispone para reponer de un acto administrativo, sumado a la naturaleza reconsiderativa propia del recurso, impiden agotar las alegaciones que el afectado tenga a ese respecto, imposibilitando hacer un análisis exhaustivo sobre todas y cada una de las razones que sirven de sustento al pronunciamiento, a continuación se desarrollan aquellas que se consideran particularmente agraviantes de la decisión cuestionada.

Ello que no es óbice para que, en el caso que esta pretensión haya de ser nuevamente planteada en sede judicial, se amplíen en ella dichas alegaciones en la medida que resulten coherentes con la pretensión planteada, conforme lo han establecido los Tribunales de Justicia cuando se han referido a la desviación procesal y al principio de congruencia.

1. El Ilustre Tercer Tribunal Ambiental se pronunció con claridad.

La Jurisdicción Especializada, convocada a pronunciarse sobre el particular, resolvió dejar sin efecto una serie de actuaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (la 'SMA') en el marco del procedimiento sancionatorio Rol N° D-041-2023, por considerarlas ilegales.

Entre los considerandos trigésimo cuarto a cuadragésimo de su sentencia, el Tribunal entrega la fundamentación de la decisión que adopta. Asimismo, establece de modo expreso que ellos deben orientar en lo sucesivo la acción de la SMA.

En aras de facilitar dicha actividad administrativa, este sujeto regulado presentó, con fecha 24 de mayo pasado, un escrito en donde sintetiza lo medular de dichos razonamientos, lo cual se replica a continuación:

- No resulta razonable exigir como medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento, la evaluación ambiental de la planta de tratamiento de Riles, dado que todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron; resultando a la postre incoherente requerir la evaluación ambiental de esta actividad específica, considerando su estado de ejecución (Considerando 34).
- En la práctica administrativa de la SMA el rechazo “de plano” del PdC resulta excepcional. Por ello, y al adoptarse una decisión excepcional, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación. En este caso concreto, la SMA se aleja de su práctica administrativa, y decide rechazar de plano el PdC presentado por el Matadero El Corralillo, afectando la motivación del acto administrativo (Considerando 39).

En base a lo anterior, el Tribunal estimó que el vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PdC del Matadero El Corralillo resultaba esencial dado que recayó sobre su fundamentación, en cuanto a no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento el ingreso del proyecto al SEIA, generando un perjuicio al interesado, al reiniciarse la tramitación del procedimiento sancionatorio de forma injustificada (Considerando 41 primera parte).

Como corolario de lo anterior, se resolvió acoger la reclamación “[...] *solo en cuanto a lo resuelto en el considerando Cuadragésimo primero, esto es, por estimarse que el acto reclamado no se encuentra debidamente motivado, y, en consecuencia, se anulan las resoluciones reclamadas, y se ordena a la SMA pronunciarse sobre el PdC presentado por el titular [...]*”. El aludido considerando señala, en lo relevante, que “[...] *el Tribunal acogerá la reclamación, pero sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que [...] se pronuncie nuevamente sobre el PdC presentado por el titular, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PdC*”.

La SMA, lejos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, se aferra a la expresión ‘solo en cuanto’ para interpretar erradamente que la nulidad declarada es acotada, cuando en realidad se refiere a las dos resoluciones centrales del procedimiento. Más aun, el Tribunal se da el trabajo de elaborar latamente sobre aquellas cuestiones que revisten el carácter de ilegalidades y de arbitrariedades por carecer de una debida motivación. Asimismo, da señales claras y explícitas a la Administración acerca de la forma de cumplir el fallo.

Nada de eso ocurrió. La SMA tomó exactamente los mismos elementos¹ que había considerado para rechazar originalmente -Res. Ex. N° 4- para volver a rechazar de plano. Evidentemente desde el punto de vista formal, los nuevos razonamientos presentan algunos ajustes de orden y de énfasis. Pero desde lo sustantivo son esencialmente lo mismo.

¹ Elusión de la responsabilidad, aprovechamiento de la infracción, incumplimiento de los criterios de integridad y de eficacia.

2. Las Sentencias de Tribunales Ambientales tienen fuerza obligatoria para la Administración, en lo resolutivo y también en lo considerativo.

Tal como se enunció en el acápite anterior, las sentencias de Tribunales Ambientales tienen fuerza obligatoria para la SMA, no sólo, como pretende hacer ver la Res. Ex. N° 7, en lo formal y resolutivo de aquéllas, sino que también en lo considerativo.

Siguiendo la tesis que promueve la SMA, una vez cumplida la eventual orden directa de anulación impartida en lo resolutivo, nada impide que los órganos de la Administración puedan efectuar una revisión del fondo *ex novo* de sus decisiones, que incluiría los aspectos sobre los cuales la Judicatura ya se pronunció. Y, consecuentemente, de ello derivaría que los razonamientos jurídicos y técnicos vertidos en lo considerativo de las sentencias de los Tribunales Ambientales no serían vinculantes.

Lo señalado carece de todo asidero jurídico pues desconoce el rol de la cosa juzgada en cuanto regla de clausura, que permite concluir las instancias de debate y evitar que aspectos que ya fueron resueltos puedan ser reabiertos a discreción por parte de la autoridad administrativa.²

En tal sentido, la Ley 20.600 sobre Tribunales Ambientales (la 'LTA') no establece reglas especiales en relación con la cosa juzgada aplicables a sus sentencias, razón por la cual "*cabe entender que rigen al respecto las normas generales sobre la materia*"³. Es decir, que por su carácter de órganos jurisdiccionales, sus decisiones son vinculantes, sin ulterior distinción entre las partes de un fallo.

De entenderlo como lo hace la SMA, en términos prácticos la sentencia de un Tribunal Ambiental nunca vincularía a la Administración en caso de ser anulatoria, pues en dicho evento podría resolver con ilimitada discrecionalidad en la nueva instancia de revisión que se debe abrir, con total prescindencia de los criterios vertidos en lo considerativo. Más aun, esta interpretación llevaría a un sinfín de instancias de revisión sobre un mismo tema, tal como, previsiblemente, podría ocurrir en este caso, donde indefectiblemente el mismo asunto -de seguir un derrotero predecible- debiera desembocar en un nuevo control de legalidad del I. Tercer Tribunal Ambiental sobre un asunto que ya fue resuelto. De ahí la relevancia de que la SMA revierta este errado entendimiento.

Por lo demás, la pretensión de la SMA tampoco se condice con lo que ocurre en la práctica, pues una mínima revisión de la jurisprudencia administrativa ambiental muestra que la Administración invoca y cita frecuentemente los fallos no sólo en lo resolutivo, sino que en el contenido entregado en lo considerativo.⁴

² Código de Procedimiento Civil, artículo 158.

³ Valdivia, José Miguel (2015): "Contenido y efectos de las sentencias de los Tribunales Ambientales", en: Ferrada *et al. La nueva justicia ambiental*, Thomson Reuters, Santiago, p. 256.

⁴ A modo de ejemplo, considérense las numerosas referencias que efectuó la Superintendencia del Medio Ambiente a la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental del 20 de marzo de 2015 en causa rol D-2-2013 al dictar su Resolución Sancionatoria posterior (Resolución Exenta N°72/ Rol A-002-2013), las cuales incluyen entre otras cosas, el cuidadoso extracto de una serie de razonamientos del tribunal a considerar al momento de la configuración de la infracción (sección 8.7.1.1.3). Asimismo, la forma como el Servicio de Evaluación de la Región de Aysén, incorporó lo resuelto por el Tercer Tribunal Ambiental en fecha 28

Nuestra doctrina se ha pronunciado sobre este tema, evidenciando que la cosa juzgada se extiende también a aquellos considerandos que justifican la decisión que en definitiva se adopte. De este modo, Bordalí y Hunter aseveran que *“A nuestro parecer, debe necesariamente entenderse que tanto la parte considerativa como la resolutive de la sentencia producen el efecto de la cosa juzgada. Los argumentos para entender que tanto la parte considerativa como resolutive del fallo producen el efecto de cosa juzgada son de variada índole. En primer lugar, hay que tener presente que el proceso de protección contra actos de la Administración del Estado funciona como una forma de control jurisdiccional de la actividad de la Administración del Estado. Por ello, aunque sea un procedimiento breve y sumario, se debe determinar si la Administración actuó ilegal o arbitrariamente vulnerando a su paso derechos fundamentales de las personas que presentaron el recurso. Para que se compruebe si existió un actuar correcto o no, es indispensable que se tenga en consideración el razonamiento del tribunal, sin lo cual la parte resolutive no tiene efecto práctico”*.⁵ El profesor Tavolari sigue la misma línea.⁶

Por último, la vinculatoriedad de las sentencias de forma integral emana del contenido mismo de la LTA, desde que se impone a los Tribunales Ambientales un especial deber de fundamentación que va más allá de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, obligándolos a explicitar aquellas razones de carácter técnico que se tuvieron en vista al adoptar su decisión. Con ello, sería un contrasentido que existiera el deber de efectuar una fundamentación a esta profundidad si la Administración luego pudiera desatender los motivos vertidos en lo considerativo de las sentencias.

3. El Corralillo SpA no ha eludido su responsabilidad.

La Res. Ex. N° 7 desarrolla la supuesta ‘elusión de la responsabilidad’ como uno de los elementos para rechazar de plano el PDC presentado. Al efecto, afirma que *“[...] el titular intenta eludir su responsabilidad, esta vez, asociada a impedir la continuación del procedimiento sancionatorio para determinar si su conducta se configura como una infracción del artículo 35 de la LOSMA, y en efecto, a impedir una eventual imposición de la sanción por su conducta ilegal. Lo anterior, puesto que la empresa presenta un PDC que se estructura sobre la base de una mera decisión operacional que genera un impedimento fáctico y temporal que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida”*. Lo anterior se fundamentaría, conforme indica la SMA, en que este sujeto regulado *“[...] era responsable de ejecutar su proyecto de mejoramiento ambiental consistente en la planta de tratamiento de RILes, luego de haber obtenido una Resolución de Calificación Ambiental favorable [...]”*.⁷

de enero 2020 causa R-7-2019, su Resolución Exenta N°5/2021, sobre el objeto prioritario Estepa Jeinimeni – Lagunas de Bahía Jara.

⁵ Bordalí, Andrés y Hunter, Iván (2020): Contencioso administrativo ambiental, Librotecnia, Santiago, segunda edición, pp. 184-185.

⁶ Tavolari, Raúl (2000): “Límites objetivos a la cosa juzgada civil (intento de delimitar la cuestión en el derecho chileno), en: El proceso en acción, Editorial Libro mar, p. 216: “para calificar un razonamiento de considerando resolutive, debe atenderse a varias exigencias: a) Formalmente, debe ubicarse entre las motivaciones del fallo. Su presencia en la parte resolutive excluiría, en principio, el debate y conduciría a calificar la oración como decisión. b) Sustancialmente, debe importar un anticipo efectivo de la decisión que, por tal puede o no reiterarse, en lo resolutive. c) Puede contener el establecimiento de los hechos del pleito o, a lo menos, de aquellos cuya existencia representan el fundamento inmediato de la sentencia”.

⁷ Res. Ex. N° 7 considerandos 30 y 26.

Por lo tanto, lo que hay detrás de dicho reproche es -nuevamente- el hecho de que, a propósito del Procedimiento de Requerimiento de Ingreso de 2021, El Corralillo SpA no evaluó ambientalmente el cuestionado sistema de tratamiento de Riles, sino que siguió la orientación y guía de la SMA Regional del Los Lagos, que sugirió dejar de operar en ese momento el sistema de tratamiento de Riles respectivo. Ello provocó el término del Procedimiento de Requerimiento de Ingreso, por pérdida de objeto. Así lo asevera el propio Superintendente del Medio Ambiente en la resolución correlativa⁸, cuestión que a estas alturas no cabe sino respetar como expresión de la confianza legítima.

Sin ir más lejos, en la -anulada judicialmente- Resolución Ex. N° 4, este aspecto se reprochaba en términos similares, al indicarse que “[...] *se trata de medidas cuyo fin es modificar los sustentos fácticos de la infracción imputada [...]*”, observándose “*un intento por **eludir la responsabilidad** del titular en relación con la normativa imputada como infringida, al presentar como acciones del programa de aquellas medidas operacionales adoptadas con mucha anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, en contexto de un procedimiento de requerimiento de ingreso, y que tuvieron por objeto dar término a la operación del proyecto, para de esta forma evitar su sometimiento al SEIA [...]*”⁹

La reiteración de esta causal por parte de la SMA para ahora volver a rechazar el PDC, conduce necesariamente a defenderse de esa acusación de una forma similar a cómo se ha hecho hasta ahora. En primer lugar, se reitera que El Corralillo SpA no ha intentado eludir su responsabilidad por los cargos formulados. En la única reunión de asistencia al cumplimiento que tuvo lugar en dicho procedimiento¹⁰, donde se plantearon las acciones de la propuesta de PDC, jamás se insinuó que ellas significaran eludir la responsabilidad.

Tal como se señaló en el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N° 4, es evidente que con esto se intenta construir un impedimento para presentar PDC que no tiene asidero en la legislación ambiental vigente. Si en esta última resolución el foco para argüir elusión de la responsabilidad estaba puesto en no haber ingresado al SEIA, ahora se coloca en haber cesado la operación del sistema de tratamiento de Riles. Son dos caras de una misma moneda, porque el ‘nuevo’ argumento en realidad provocó que dicho sistema de tratamiento -a estas alturas cerrado hace más de 3 años- no ingresara al SEIA. En definitiva, se hace un juego de palabras para llegar a exactamente lo mismo, argumento que por lo demás fue expuesto al I. Tercer Tribunal Ambiental y desechado por éste. No se comprende lo que se pretende con insistir una y otra vez en ello, siendo lo sensato aceptar de una vez la verdad judicial declarada.

4. El Corralillo SpA no se aprovechado de la infracción.

Un segundo aspecto sobre el cual la Res. Ex. N° 7 discurre dice relación con un supuesto aprovechamiento de la infracción. En este sentido, afirma que el titular “[...] *intenta aprovecharse de su infracción mediante la aprobación del PDC, pues tras operar aproximadamente cuatro años en contravención a la normativa ambiental, decide cesar el funcionamiento de su planta de RILes, y dismantelar y retirar totalmente sus estructuras físicas; lo cual no solo impide cumplir con la normativa infringida, sino que permite que el titular se ahorre*

⁸ Res. Ex. N° 2142 de 5 de octubre de 2021, que pone término al Procedimiento de Requerimiento de Ingreso.

⁹ Res. Ex. N° 4, Considerando 20 y 63. Énfasis agregado.

¹⁰ De fecha 11 de abril de 2023.

los costos en que debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento de la legalidad durante el período infraccional (tales como, la evaluación ambiental del proyecto en elusión, el procedimiento de calificación de fuente emisora, o los costos de los muestreos y reportes asociados a dicha actividad calificada)".¹¹

Una vez más, la SMA reprocha el cierre del sistema de tratamiento y su falta de ingreso al SEIA, materias que quedaron zanjadas y resueltas por vía de sentencia del I. Tercer Tribunal Ambiental.

Por su parte, la -anulada judicialmente- Resolución Ex. N° 4 se fundó también en la misma causal de rechazo, al indicarse que “[...] **se aprecia un intento de aprovechamiento de la infracción**, pues el titular eludió el SEIA, evitó el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 46/2002 -incluyendo los costos derivados del desarrollo de un proyecto o actividad al alero de una autorización que impone estándares operacionales, ambientales y de seguimiento-, y generó efectos ambientales producto de dichos incumplimientos. No obstante, y habiendo evitado someterse a dichas normas por el periodo en que se mantuvo en infracción, la eventual aprobación de este programa implicaría evitar la imposición de una sanción, sin adoptar ninguna medida idónea para retornar al cumplimiento normativo y, menos aún, eliminar los efectos negativos generados”.¹²

La reiteración de la misma causal y con idénticos fundamentos por parte de la SMA para ahora volver a rechazar el PDC, conduce necesariamente a defenderse de esa acusación de una forma similar a cómo se ha hecho hasta ahora. En primer lugar, debe decirse que con fecha 11 de abril de 2023 se llevó a cabo reunión con dicho propósito, la cual incluyó a 4 representantes de la SMA, donde se explicaron por este sujeto regulado las acciones que se estaban delineando y estructurando para incluir en la propuesta de PDC, no insinuándose de modo alguno por nadie del nutrido contingente presente que con ellas podía entenderse que la empresa estaría intentando ‘aprovecharse de la infracción’, o algo cercano a esa línea.

La definición que consigna la Real Academia Española de la Lengua es la siguiente: **Aprovecharse**: 2. *Es muy frecuente su empleo como intransitivo pronominal, con el sentido de 'sacar provecho de algo o de alguien, generalmente con astucia o abuso'*.¹³

Nuevamente cabe preguntarse, ¿cómo puede decirse que El Corralillo SpA se aprovechó de la infracción si, siguiendo las recomendaciones de asistencia al cumplimiento de la propia SMA Región de Los Lagos, dejó de operar la planta de tratamiento de Riles? ¿no correspondía que los representantes de la SMA indicaran vía asistencia al cumplimiento que con tal acción, desde su punto de vista, se produciría un aprovechamiento de la infracción?

Esta acusación, al igual que aquella referida a que con la propuesta de PDC se ‘elude la responsabilidad’, se formulan de manera genérica y poco fundada, sustentándose únicamente en el hecho de que el sistema de tratamiento de Riles no se haya sometido al SEIA, acción que la

¹¹ Res. Ex. N° 7 Considerando 38.

¹² Res. Ex. N° 4, Considerando 66. Énfasis agregado.

¹³ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario Panhispánico de Dudas 2ª edición. Énfasis agregado. <https://www.rae.es/dpd/aprovechar>

propia SMA había desechado en 2021.¹⁴ Esto es tomado por el Tribunal en su sentencia para decir que el proyecto en cuestión se encuentra completamente ejecutado.

Adicionalmente, afirmar que El Corralillo SpA se está aprovechando de su infracción porque habría evadido los costos asociados, deja en evidencia la falta de entendimiento de la SMA de la realidad productiva. El cierre de la planta de tratamiento de Riles reportó costos enormes a una instalación menor como ésta, porque significó deshacerse de toda esa inversión mucho antes de amortizarla. En el PDC se entregan los antecedentes relativos a la solución alternativa habilitada, que también involucra costos importantes. Desmantelar una unidad tecnológica y venderla por partes importó una pérdida significativa para El Corralillo SpA.

En definitiva, y conforme se analizará en el acápite N° 8, la SMA entiende que hay un aprovechamiento de la infracción desde el momento en que se puede reconocer a este sujeto regulado el derecho a presentar un PDC, sin perjuicio que no existe impedimento legal o reglamentario para sostener esa posición.

5. El PDC presentado no incumple el criterio de integridad.

Un tercer motivo que se desarrolla para rechazar el PDC -también invocado en el rechazo previo- consiste en el supuesto incumplimiento del criterio de integridad. Para ello, la SMA identifica dos dimensiones del mismo. Por una parte, en lo que respecta a la integridad de las acciones asociadas a hechos infraccionales, concluye que ella se encontraría conforme. Pero, por otra parte, referente a la integridad de las acciones asociadas a los efectos negativos de la infracción, el corolario es el opuesto.

Para ello, funda su análisis en los elementos que preliminarmente fueron identificados en la Res. Ex. N° 1, que contiene la Formulación de Cargos, y que son los siguientes: (i) efectos asociados a emisión de olores molestos, (ii) riesgo de proliferación de vectores, y (iii) riesgo de contaminación de aguas subterráneas.

De este modo, la Res. Ex. N°7 comienza minimizando las implicancias de que el cuestionado sistema de tratamiento de Riles contara con Autorización Sanitaria otorgada y vigente, ya que esta última “[...] *solo daría cuenta del cumplimiento de los requisitos sanitarios* [...]”¹⁵, afirmación que desde ya se advierte como poco coherente si es que se considera que tanto una eventual emisión de olores como un riesgo de proliferación de vectores constituyen la quintaesencia de las competencias sanitarias. Por lo demás, la resolución respectiva¹⁶ consigna expresamente en sus Vistos el cumplimiento por parte del sistema de tratamiento de Riles de El Corralillo SpA, del Código Sanitario y de todas las normas relevantes en la materia. En función de lo anterior, opera una presunción de legalidad de la instalación con respecto al

¹⁴ III. Conclusiones. 21. En base a lo anteriormente señalado, el Matadero El Corralillo ha dejado de operar la planta de tratamiento de RILes, así como también ha terminado con la disposición de los mismos en el terreno, por tanto, **ya no se encuentra en las hipótesis de ingreso al SEIA** establecidas en los subliterales o.7.2 y o.7.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual, **carece de sentido actualmente requerir que dicho proyecto ingrese al aludido sistema**, ya que las obras que se encontraban en elusión (planta de tratamiento de riles), dejaron de operar, según informó el titular en mayo del año 2021, lo cual fue constatado por la Autoridad Sanitaria con fecha 21 de julio de 2021; **no habiendo en la actualidad una obra en elusión que requiera ser evaluada.** (Énfasis agregado)

¹⁵ Res. Ex. N° 7, Considerando 59.

¹⁶ Res. Ex. N° 366 de 13 de abril de 2017, de la SEREMI de Salud Región de Los Lagos.

objeto regulado por la normativa sanitaria, por lo que malamente pueden presumirse por la SMA efectos desde meros ‘riesgos’ que fueron identificados.

Asimismo, la SMA intenta desacreditar el Informe de Efectos que fue presentado en el marco de la tramitación de Causa Rol R-35-2023 ante el I. Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a los diversos componentes ambientales que fueron analizados en aquél. En materia de aguas subterráneas, afirma que la “[...] SMA estima que la dimensión espacial no se ha justificado debidamente y que presenta inconsistencias técnicas, pues, además del perfil de elevación, no se presentó una modelación hidrográfica que justifique el movimiento y dirección de los flujos, lo cual, no permite que esta SMA vislumbre debidamente la representatividad de los puntos de “aguas arriba” y “aguas abajo”, al no ser posible determinar el flujo de movimiento de las aguas subterráneas según los antecedentes presentados”¹⁷. Agrega que “[...] el punto de muestreo “aguas arriba” presentado por la empresa (C-Pozo profundo APR Pid-pid) se encuentra en un “sector hidrogeológico de aprovechamiento común” diferente al sector de la infiltración asociada al hecho infraccional, es decir, corresponden a unidades espaciales diferentes¹⁴, lo cual, da cuenta de una inconsistencia técnica en el análisis”¹⁸.

Por otra parte, consigan que “[...] no se ha acreditado la profundidad efectiva de estos muestreos puntuales” y las muestras respectivas corresponderían “a aguas superficiales, y no a aguas subterráneas”¹⁹. Asimismo reprocha “que solo se presentan los resultados de muestreos puntuales realizados con fecha 10 de septiembre y 5 de octubre de 2023, sin presentar una modelación de la dispersión de los contaminantes por el tiempo en que se mantuvo en infracción [...]”²⁰, muestreos que “[...] solamente permitirían vislumbrar un escenario reciente, que no refleja de manera íntegra los efectos que produjo por la infracción”²¹.

Con respecto a las aseveraciones de la SMA en materia de aguas subterráneas, es importante señalar que la incorporación de modelos, metodologías y/o herramientas tales como modelación hidrodinámica o bien de dispersión de contaminantes en el ámbito de la hidrogeología, tal como lo señala, constituyen exigencias generalmente asociadas a la cuantificación de la magnitud, duración y/o extensión de posibles impactos identificados, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos de gran envergadura, lo cual dista de ser el caso del Matadero El Corralillo, que, como es sabido, corresponde a un negocio familiar destinado al faenamiento de animales.

Adicionalmente, los pozos incorporados en el análisis de calidad corresponden a aquellos cuya ubicación, existencia y factibilidad de acceso entrega el territorio que comprende los alrededores del sitio, en específico, de infiltración de Riles. Inclusive, los pozos A y B corresponden, según las líneas de su escurrimiento proyectado bibliográficamente, a sectores de posible afectación inmediata. En tal sentido, los resultados de calidad de aguas subsuperficiales y subterráneas presentan en la totalidad de los parámetros niveles por debajo de los umbrales establecidos por la NCh 1333 e inclusive por la NCh 409 de agua potable, para el periodo septiembre y octubre de 2023.

¹⁷ Res. Ex. N° 7, Considerando 64.1.

¹⁸ Res. Ex. N° 7, Considerando 64.2.

¹⁹ Res. Ex. N° 7, Considerando 64.3.

²⁰ Res. Ex. N° 7, Considerando 64.4.

²¹ Res. Ex. N° 7, Considerando 64.5.

Por lo tanto, en función de la época de presentación de los antecedentes que acompañan al PdC en revisión, las metodologías de análisis utilizadas tales como: (i) inspección visual de constatación de hechos y (ii) toma de muestras de agua subterránea y subsuperficial en las áreas de posible impacto al sitio de emplazamiento de la infiltración de RILes, resultan plenamente representativas y entregan una visión real del estado actual de ellas, siendo posible descartar alguna posible afectación producto de la infiltración de Riles durante el periodo de formulación de cargos.

Con relación al componente suelo, flora y vegetación, la SMA impugna que el “[...] *informe no permite sostener un descarte de efectos negativos sobre el suelo, dado que no existió un análisis fisicoquímico del suelo*”²², espetando de manera genérica que “[...] *es necesario contar con mayores estudios respecto de la calidad del suelo, pues, no existe certeza de la dispersión de las infiltraciones realizadas ni de las propiedades fisicoquímicas del componente*”.²³

Con respecto a una posible contaminación del componente suelo y a una afectación a la flora y vegetación, si bien no se puede determinar el estado de estos retroactivamente al tiempo de la infracción, toda la evidencia recabada en terreno apunta a que no existen efectos negativos evidenciables como consecuencia de aquélla. De este modo, tanto la inspección visual de la vegetación, del suelo y el análisis de aguas subterráneas dan cuenta de un buen estado ambiental, lo cual constituye prueba suficiente para desestimar la necesidad de recabar mayores antecedentes para el descarte de efectos, tales como un análisis fisicoquímico, dados los esfuerzos técnicos desproporcionados que esto supondría y que, al igual que los demás antecedentes presentados, solo permitirían entregar información acerca del estado de los componentes al momento de la inspección en terreno, con la planta ya desmantelada.

De igual forma, se efectuó una nueva visita en octubre de 2024, en la cual se pudo verificar que el suelo se encuentra mayoritariamente cubierto de vegetación y en buen estado, sin evidencias de compactación, erosión ni pérdida de suelo. Las fotos de la visita a terreno muestran el estado actual de la flora, vegetación y suelos del lugar, en el punto de descarga y alrededores, evidenciando un desarrollo normal de la biota natural.

En cuanto al componente aire y la emisión de olores, la SMA desestima la declaración del Informe de Efectos en torno a su ausencia, dado que cuando se practicó la fiscalización respectiva el ministro de fe constató que el Ril presentaba un fuerte olor, por lo que debe preferirse al segundo. Concluye en este sentido que “[...] *la prueba aportada por la empresa, en orden a descartar los efectos de la infracción, no tiene mérito para desvirtuar la presunción legal de lo constatado por ministros de fe*”²⁴, lo cual nuevamente le acerca más a una resolución sancionatoria que a un pronunciamiento acerca del PDC.

En primer lugar, cabe señalar que el análisis de efectos sobre el componente aire en ningún caso buscaba desvirtuar la presunción legal de lo indicado en la actividad de fiscalización de 21 de enero de 2021, pues el Informe de Efectos no se refiere a la presencia de olores durante la operación de la planta de tratamiento de Riles. Al igual que para el descarte de efectos sobre los otros componentes ambientales, los análisis disponibles permiten constatar el estado y por ende descartar que, para el momento de la visita a terreno, no existen

²² Res. Ex. N° 7, Considerando 66.1.

²³ Res. Ex. N° 7, Considerando 66.2.

²⁴ Res. Ex. N° 7, Considerando 68.6.

efectos negativos evidenciables asociados a la infracción, dando cuenta de la efectividad de las acciones implementadas para hacerse cargo de posibles efectos ambientales.²⁵

En segundo lugar, se reafirma la suficiencia de las actividades de inspección en terreno realizadas los días 10 de septiembre y 5 de octubre del año 2023, en las cuales tres profesionales de Mejores Prácticas recorrieron el lugar de emplazamiento del proyecto, ubicación de la planta de tratamiento de RILes desmantelada y sector en el cual se realizaba la infiltración de los Riles tratados, de manera tal de determinar si existía evidencia técnica de un posible deterioro en los componentes ambientales señalados. Mediante tales recorridos, fue posible descartar la presencia de olores y la potencial afectación por molestias a actividades de los grupos humanos que habitan en el entorno, como consecuencia del cese de la planta de tratamiento de Riles, no quedando así efectos negativos remanentes de su operación sobre el componente aire. Esta conclusión fue corroborada una vez más en la visita a terreno efectuada el día 28 de octubre de 2024.

Dado que el informe de efectos no existía al tiempo de la anulada Res. Ex. N° 4, ésta no se pudo pronunciar sobre éste; pero sí lo hizo respecto de los otros elementos vinculados a la integridad, siendo en ambos casos una causal de rechazo.

6. El PDC Presentado no incumple el criterio de eficacia.

La Res. Ex. N° 7 declara incumplido el criterio de eficacia, como cuarto punto de análisis. Sobre el particular, afirma que “[...] *las acciones propuestas por el titular en su PDC pretenden modificar los presupuestos fácticos de las infracciones imputadas, ejecutado en infracción a la normativa ambiental*”²⁶, agregando que “[...] *el PDC se estructura sobre la base de una decisión operacional que genera un impedimento fáctico que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida*”.²⁷ Desde ya es posible advertir que la SMA se da vueltas una y otra vez sobre lo mismo, manteniéndose estática en su postura de reprochar el cese en las operaciones del sistema de tratamiento de Riles y su falta de ingreso al SEIA.

Intentando mostrar que -en alguna medida- se ha tomado en cuenta la sentencia judicial que esta parte estima vulnerada, la SMA asevera que “[...] *el Ilustre Tercer Tribunal ambiental, sentenció que no resultaba razonable exigir el cumplimiento a lo dispuesto en la normativa infringida; mas no que las acciones propuestas eran susceptibles de lograr tal objetivo*”²⁸, y dado que “[...] *ya no se puede asegurar el cumplimiento de la normativa vulnerada [...]*”²⁹, concluye que el PDC presentado no cumple con el criterio anotado en su relación con el cumplimiento de la normativa que se considera infringida. En otras palabras, deslinda responsabilidad en el I. Tercer Tribunal Ambiental al no haberse pronunciado acerca de las

²⁵ Lo anterior se evidencia en el siguiente extracto de la sección 6 del Informe de Efectos presentado: “Caber señalar que, tras las visitas realizadas al sector de infiltración, fue posible descartar la presencia de malos olores asociados a los RILes infiltrados, en concordancia con el hecho de que la plata no opera desde el año 2021 y que el proceso de desmantelamiento ya estaba cercano a completarse al momento de la visita. Al momento de la emisión del presente informe el desmantelamiento se encuentra finalizado”.

²⁶ Res. Ex. N° 7, Considerando 81.

²⁷ Res. Ex. N° 7, Considerando 82.

²⁸ Res. Ex. N° 7, Considerando 86. Énfasis agregado.

²⁹ Res. Ex. N° 7, Considerando 87.

acciones propuestas en el PDC, lo cual es impertinente porque por ley la Judicatura Ambiental tiene vedado “[...] *determinar el contenido discrecional de los actos anulados*”.³⁰

En cuanto a la segunda dimensión del criterio de eficacia, esto es, la referida a eliminar, contener o reducir los efectos negativos que se presente, concluye del mismo modo que “[...] *el PDC no satisface el criterio de integridad -sic- dada la inadecuada identificación y caracterización de los efectos producidos por las infracciones*”³¹. Cierra el -escueto- análisis sobre este aspecto señalando que “[...] *en la especie es imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto cumplen con el objetivo de eliminar, o contener y reducir, los efectos generados por la infracción imputada*”³², reiterando -otra vez- que “[...] *es de especial relevancia en un contexto en que una de las infracciones imputadas es la elusión al SEIA*”³³. Es decir, dado que la SMA establece que el análisis de efectos ha sido íntegramente deficitario, no puede pronunciarse sobre las acciones dirigidas a abordar los mismos, lo cual simplifica enormemente la ‘motivación’ de un rechazo al PDC.

En la anulada Res. Ex. N° 4, la SMA se refería a este criterio con idéntico alcance en los siguientes términos: “[...] *la falta de determinación de los efectos negativos que pueden concurrir, no permite a esta Superintendencia evaluar la eficacia de las acciones y metas propuestas*”³⁴. En dicha instancia (primera presentación del PDC), y dado que sólo se contaba con un análisis preliminar de los efectos, la SMA justificó su decisión sindicando ante la ausencia de un informe acabado de efectos “[...] *no es posible descartar la existencia de efectos negativos*”³⁵. Y ahora, que se cuenta con dicho informe, la SMA llega exactamente a la misma conclusión. Ello evidencia la falta de fundamentación de lo decidido en la Res. Ex. N° 7 sobre el particular.

7. A la luz del mandato del I. Tribunal Ambiental y los razonamientos de su sentencia, carece de fundamento retrotraer el procedimiento y rechazar de plano el PDC en un mismo acto.

Con el genuino propósito de que la SMA logre comprender cabalmente los razonamientos de la Sentencia dictada por el I. Tercer Tribunal Ambiental, y que precede a la dictación de la Res. Ex. N° 7, a continuación se transcribirán y destacarán algunos de ellos:

- “[...] *de acuerdo a los antecedentes existentes en el expediente administrativo, la fase de cierre del proyecto se ejecutó el año 2021*”³⁶, a la luz de lo cual “*no resulta razonable exigir como única medida de acción eficaz para volver al estado de cumplimiento, la evaluación ambiental del proyecto. Esto, dado que todas las fases del proyecto, incluida la fase de cierre, ya se ejecutaron. Es más, la planta actualmente se encuentra desmantelada*”³⁷, concluyendo que “*en el presente caso, la ejecución de la fase de cierre se produjo casi dos*

³⁰ Artículo 30 inciso segundo de la LTA.

³¹ Res. Ex. N° 7, Considerando 90.

³² Res. Ex. N° 7, Considerando 92.

³³ Res. Ex. N° 7, Considerando 93.

³⁴ Res. Ex. N° 4, Considerando 38.

³⁵ Res. Ex. N° 4, Considerando 40.

³⁶ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Tercero.

³⁷ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Cuarto.

años antes de la presentación del PdC”³⁸, por lo que “no resulta razonable exigir el ingreso del proyecto al SEIA dado que todas sus fases se encuentran ejecutadas”³⁹, lo que da pie a establecer judicialmente la falta de motivación en el rechazo de plano al PDC presentado.

Lo anterior despeja de manera categórica un primer elemento, cual es el hecho de que el sistema de tratamiento de Riles haya sido desmantelado y, por ello, no haya sido sometido al SEIA. Lejos de internalizar este razonamiento, la Res. Ex. N° 7 vuelve una y otra vez sobre lo mismo, erigiéndose como uno de los fundamentos centrales por los cuales se vuelve a rechazar el PDC.

- “Que, por otra parte, no puede obviarse que, de acuerdo a la Guía (página 24), en la práctica administrativa de la SMA, es excepcional el rechazo “de plano” del PdC. Por ello, al adoptarse una decisión excepcional, la SMA debe cumplir con un mayor estándar de fundamentación, lo que no se cumple en la especie”. El Tribunal consigna que los - genéricos- fundamentos de la SMA para adoptar dicha decisión, que exige la concurrencia de motivos calificados, “resulta insuficiente para explicar por qué, en este caso concreto, **la SMA se aleja de su práctica administrativa, y decide rechazar de plano el PdC presentado por el Matadero El Corralillo, afectando la motivación del acto administrativo**”.⁴⁰

En un esfuerzo argumentativo de pobreza franciscana en lo relativo a no entregar un necesario espacio de observaciones al sujeto regulado, la Res. Ex. N° 7 concluye que “la Superintendencia del Medio Ambiente deberá rechazar de plano el PDC presentado, en tanto, se observa un intento del titular de eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción”.⁴¹

- Citando una sentencia propia de factura pasada, el Tribunal señala que “[...] la interpretación de las normas legales y administrativas que regulan los incentivos al cumplimiento debe siempre **favorecer su procedencia**, por cuanto son estos los instrumentos que satisfacen directamente los intereses generales previstos en las normas de protección ambiental que se estimen infringidas. De ahí que, por un lado, se haya interpretado por la misma SMA, que **ésta puede ordenar la complementación de los PdC presentados por los regulados**, y por otro lado, pueda proceder a su aprobación con correcciones de oficio. Estas dos potestades no se encuentran expresamente previstas por la ley o el reglamento, pero se estima que son consustanciales para alcanzar los fines de estos instrumentos”.

Las señales y los mensajes del I. Tribunal Ambiental, contralor por antonomasia de la legalidad de los actos de la SMA, fueron claros y explícitos. Por un motivo que ya develó en la Res. Ex. N° 7 y que consiste en que **para la SMA resulta improcedente la presentación de un PDC por parte de El Corralillo SpA**, el ente fiscalizador no los quiso recoger. En ello se yerra

³⁸ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Séptimo.

³⁹ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Octavo.

⁴⁰ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Trigésimo Noveno. Énfasis agregado.

⁴¹ Res. Ex. N° 7, Considerando 43.

contundentemente, ya que dicha herramienta de incentivo al cumplimiento es un derecho de este sujeto regulado, reconocido por ley.

- *“Que, en suma, este Tribunal estima que el **vicio constatado en la determinación de rechazar de plano el PdC del Matadero El Corralillo resulta esencial dado que recae sobre su fundamentación, en cuanto a no contar con motivos razonables y suficientes para exigir como única acción eficaz de retorno al cumplimiento el ingreso del proyecto al SEIA, generando un perjuicio al interesado, al reiniciarse la tramitación del procedimiento sancionatorio de forma injustificada. Como resultado, el Tribunal acogerá la reclamación, pero sólo en el sentido de reenviar los antecedentes a la autoridad administrativa para que, teniendo presente lo establecido en los considerandos Trigésimo cuarto a Cuadragésimo de esta sentencia, se pronuncie nuevamente sobre el PdC presentado por el titular, determinando, en el ejercicio de sus facultades y de forma motivada, si procede aprobar, formular observaciones o rechazar de plano el PdC**”.*⁴²

En este considerando conclusivo, que sirve de antecedente inmediato a la parte resolutive de la sentencia, se pueden establecer los elementos esenciales del razonamiento del I. Tercer Tribunal Ambiental, los cuales la SMA no pudo o no quiso leer bien.

Por una parte, el Tribunal golpea la mesa con la constatación de un rechazo de plano de un PDC que no cumple los requisitos de motivación no sólo por haber rechazado, sino sobre todo por haberlo hecho de plano, ya que evidentemente eso significaba declarar la improcedencia del PDC para un titular a quien correspondía ejercer esa herramienta. ¿Qué vemos que hizo la Res. Ex. N° 7 ante esto? Cometer exactamente el mismo vicio: rechazar nuevamente de plano sin entregar una fundamentación acorde.

En la segunda parte del mismo considerando se consigna: (i) el reenvío a la entidad administrativa, para que se pronuncie nuevamente sobre el particular; lo cual es lo que corresponde, dado que el Tribunal tiene prohibido por ley sustituir al órgano controlado en la discrecionalidad de la decisión impugnada; y (ii) dejar sentado que se anularán las resoluciones asociadas al PDC, sin incluir la Res. Ex. N° 1 o Formulación de Cargos, dado que ella no había sido impugnada y por tanto no fue parte de la pretensión de la parte reclamante en Causa Rol R-35-2023 del I. Tercer Tribunal Ambiental.

El escenario descrito no representa ninguna novedad al contencioso administrativo habitual que se entrega a los Tribunales Ambientales y tiene su justificación en los elementos que se señalan. No obstante, la SMA estima que esta situación le permite pronunciarse *ex novo* sobre el PDC, incluyendo aquellas materias que fueron analizadas y resueltas por el I. Tercer Tribunal Ambiental. Es aquí donde se perfecciona el grave vicio de legalidad en la nueva actuación, ya que la SMA no puede -como lo hizo- volver a invocar las mismas razones para repetir su actuación.

Y no puede hacerlo porque: (i) ello significa desconocer la fuerza obligatoria de las sentencias judiciales que se encuentran firmes o ejecutoriadas; y (ii) de aceptarse lo propuesto por la SMA, se podría llegar a un *loop* interminable, un absurdo de rechazos en sede

⁴² Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-35-2023. Considerando Cuadragésimo Primero.

administrativa y consiguiente nulidades en la sede judicial. Lo anterior no resiste análisis en un Estado de Derecho.

De ahí entonces que la ilegalidad que se representa a la SMA debe ser abordada y asumida como corresponde; es decir, dejando sin efecto la Res. Ex. N° 7.

8. El único antecedente nuevo que revela una diferencia entre la Res. Ex. N° 4 y la N° 7, es el Informe de Efectos, el cual se desestima también de plano, en todas sus partes y no se pide complementar.

Tal como se analizó en los acápites N° 5 y 6 anteriores, a propósito de los criterios de integridad y de eficacia, la SMA repara en particular en el Informe de Efectos que esta parte encargó a la empresa Mejores Prácticas, el cual era una de las acciones comprometidas en la primera propuesta de PDC que fue presentada y luego inmediatamente rechazada.

Cabe señalar que dicho informe sigue a un análisis preliminar de efectos que se efectuó en el indicado PDC y que, como tal, descartaba inicialmente la existencia de efectos relevantes en el medio ambiente producto de los cargos formulados. Lo anterior no debiera extrañar en lo más mínimo a la SMA, ya que los exiguos plazos contemplados para presentar un PDC resultan insuficientes para realizar análisis, muestreos y otros estudios, máxime si se considera la realidad de zonas extremas del país como lo es la Isla de Chiloé.

Ahora bien, dejando de lado los otros elementos de análisis de la SMA en torno a los efectos, la revisión que realiza del Informe de Efectos resulta paradójica ya que prácticamente no existiría nada en este último que haya estado bien hecho. Manifiesta reparos técnicos, metodológicos, conceptuales, además de errores formales, que hacen que pese a que su elaboración implicó dos visitas a terreno, incluyendo sendas tomas de muestras, y considerando además ellos se efectuaron por una empresa seria del mercado, la SMA lo rechaza categórica e incontestablemente, en la misma línea de no dar réplica o espacio de mejora al PDC. He ahí lo paradójico, ya que parece haberse olvidado que las actuaciones previas de la SMA habían sido reprochadas por drásticas e infundadas.

No obstante la liviana conclusión a que llega la Res. Ex. N° 7 sobre el Informe de Efectos, es posible concluir lo siguiente:

Respecto de las aguas subterráneas:

- La inclusión de herramientas de modelación hidrogeológica para establecer el comportamiento de las aguas subterráneas es innecesaria y desproporcionada, toda vez que se entregan antecedentes de comportamiento del escurrimiento subsuperficial y subterráneo en el informe de efectos.
- Los puntos utilizados para el levantamiento de calidad de aguas, son representativos del sector de posible afectación inmediata a saber pozos A y B, mientras que el pozo C establece un sector blanco para realizar las comparaciones respectivas si los resultados lo ameritan.
- Los resultados de calidad de aguas subsuperficiales y subterráneas obtenidos para el periodo de septiembre y octubre de 2023, en la totalidad de los parámetros, presentan niveles por debajo de los umbrales establecidos por la NCh 1333 e incluso la NCh 409, mostrando una buena condición actual.

Respecto del suelo, flora y vegetación:

- La evidencia recabada en terreno confirma que no existen efectos negativos evidenciables como consecuencia del funcionamiento de la planta de RILes, en específico en el sector de infiltración de este, para el periodo septiembre-octubre 2023.
- La inspección visual da cuenta de un buen estado del suelo, flora y vegetación, lo cual es un antecedente suficiente para descartar la necesidad de recabar mayores antecedentes como puede ser análisis físico-químicos del suelo.
- La nueva visita a terreno realizada en octubre de 2024, ratifica que el suelo se encuentra mayoritariamente cubierto de vegetación y en buen estado, sin evidencias de compactación, erosión ni pérdida de suelo, presentando un desarrollo normal de la biota natural.

Respecto de la calidad del aire:

- Las inspecciones realizadas en septiembre y octubre de 2023 permiten descartar la presencia de olores en el entorno del proyecto, dando cuenta de la efectividad de las acciones ya implementadas para hacerse cargo de los posibles efectos ambientales generados.
- A partir de ambas campañas fue posible descartar la presencia de olores y la potencial afectación por molestias a actividades de los grupos humanos que habitan en el entorno, en particular luego del cese de funcionamiento de la planta de tratamiento de Riles, no quedando así efectos negativos remanentes de su operación sobre el componente aire.

Lo indicado precedentemente, que no es otra cosa que elaborar y justificar técnicamente el Informe de Efectos ante las sistemáticas descalificaciones que realiza la Res. Ex. N° 7, permite dimensionar la falta de fundamentación en que la SMA vuelve a incurrir al desechar tal análisis en todas sus partes, haciéndole exigencias más gravosas incluso que a grandes industriales de la macrozona sur y verdaderos sujetos calificados.⁴³

9. En conclusión, la SMA estima improcedente siquiera considerar un PDC bajo este escenario, en circunstancias que se trata de un derecho de El Corralillo SpA.

La Res. Ex. N° 7 intenta presentar como una suerte de escenario inevitable de impedimento para presentar un PDC por parte de El Corralillo SpA, soslayando que el propio Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha dicho que ello no es posible: *“También es posible que las obligaciones infringidas, por su naturaleza, no puedan ser cumplidas o eliminados sus efectos, dado que la oportunidad en que eran exigibles ya expiró. No obstante, a juicio del Tribunal, **en ninguno de estos casos se impide la presentación de un PdC, pues aquí el instrumento en relación a esas obligaciones asume el rol de asegurar el cumplimiento futuro de la***

⁴³ Sólo por citar un ejemplo reciente, en los numerosos casos de sobreproducción identificados en la industria salmoneera, los requerimientos de modelaciones se hicieron después de la primera propuesta de PDC en la mayoría de ellos, varios meses después de su presentación y luego de las correspondientes reuniones de asistencia al cumplimiento. Es decir, en casos mucho más graves y masivos, la actual administración de la SMA ha sido consistente con que “[...] es una quimera sostener que un PDC en su primera presentación cumplirá con los requisitos para su aprobación. De allí que, acertadamente, la SMA haya establecido como práctica administrativa la de observar el PDC [...]” (Hervé, Plumer, 2019). Ello da cuenta de lo desproporcionada y arbitraria que está mostrando ser la actuación de la SMA en este caso.

normativa ambiental como también de mejorar las condiciones ambientales en los que se desarrolla la actividad".⁴⁴

La cita a la sentencia anterior fue relevada expresamente por esta parte a la SMA en la Reclamación Judicial de Causa Rol R-35-2023, por lo que malamente puede alegar desconocer la correcta doctrina que a ella subyace.

La SMA no disimula controvertir el criterio desarrollado por el I. Tercer Tribunal Ambiental cuando, en el considerando 29 de la resolución impugnada, revela que "[...] *en ciertos casos, existen supuestos fácticos o temporales, que llevan a concluir que no habría acción posible que permita asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental infringida. De no mediar dicha posibilidad, el procedimiento administrativo sancionatorio debe continuar su curso regular, culminando en la imposición de una sanción o la determinación de su absolución, según corresponda*". Ello permitiría, a entender de la SMA, que "[...] *el titular se ahorre los costos en que debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento de la legalidad durante el período infraccional [...]*".⁴⁵

El razonamiento central de la Res. Ex. N° 7 es que cuando la SMA visualiza como imposible cumplir con la norma ambiental en cuestión, lo que corresponde es rechazar a todo evento el PDC que se presente. Ello no sólo importa una interpretación *contra legem*, dado que la Ley⁴⁶ se ha encargado de consignar taxativamente los casos de improcedencia de un PDC, sino que invisibiliza el espíritu prospectivo de los PDC, ya que no es posible volver al pasado para subsanar una infracción ya producida.

De hecho, es de la esencia de los PDC en tanto instrumentos de asistencia al cumplimiento que el legislador optó por renunciar a la sanción con tal de traer al regulado, en lo sucesivo, a un escenario de cumplimiento normativo. Lo anterior puede encontrarse en cualquier literatura reconocida sobre la materia.

En este sentido, desde junio de 2021 El Corralillo SpA se encuentra en cumplimiento ambiental, es decir, hace cerca de 3 años y medio, lo que supera incluso el plazo de prescripción de las infracciones ambientales. La SMA ha desestimado todos estos elementos jurídicos y de contexto fáctico para perseverar en una obstinada persecución a un emprendimiento familiar de regiones extremas. Cuesta entender lo anterior en las circunstancias actuales, en que existen tantas prioridades en materia de fiscalización ambiental a nivel nacional.

Para reforzar su tesis, la Res. Ex. N° 7 vuelve sobre lo mismo, agregando a lo anterior que "[...] *esta SMA estima que las acciones propuestas por el titular en su PDC pretenden modificar los presupuestos fácticos de las infracciones imputadas, ejecutado en infracción a la normativa ambiental. En efecto, el PDC se estructura sobre la base de una decisión operacional que genera un impedimento fáctico que impide dar cumplimiento de la normativa considerada como infringida [...]*".⁴⁷ Con ello, y en base a la reiteración de esta aproximación, la SMA pretende

⁴⁴ Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental recaída en causa Rol R-69-2022. Considerando 27. Énfasis agregado.

⁴⁵ Res. Ex. N° 7, Considerado 38.

⁴⁶ Artículo 42 de la LOSMA.

⁴⁷ Res. Ex. N° 7, Considerado 81 y 82.

reforzar su convicción sobre un aspecto que fuera conocido y desestimado por el I. Tercer Tribunal Ambiental.

Cierra el punto señala que *“Precisamente, conforme a la normativa que se considera infringida, la forma de retornar al cumplimiento normativo sería asegurando el cumplimiento de lo establecido en la norma, en específico, en el artículo 8° y en la letra o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación a lo dispuesto en la letra g) del artículo 2° y en el literal o.7) del artículo 3° del D.S. N°40/2012; y a lo señalado en los artículos 1°, 4°, 12 y 15 del D.S. N°40/2002, con relación a lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la Res. ex. SMA N°117/2023”*. En otras palabras, concluye que el sistema de tratamiento de Riles debió haber ingresado al SEIA y no lo hizo. Lo anterior no conversa con la decisión adoptada por el I. Tercer Tribunal Ambiental y es por esta razón que al inicio de esta presentación se indica que se está incumpliendo de manera manifiesta una sentencia judicial firme y ejecutoriada.

Ahora bien, la Res. Ex. N° 7 no se queda ahí, sino que va más allá, adelantando juicio sobre lo que prevé será una resolución sancionatoria, cuando señala que: *“[...] en aquellos procedimientos en que no es posible cumplir con la normativa infringida, como en este caso, la sanción que eventualmente se impondría considera, entre otros elementos, el beneficio económico obtenido por el titular por la comisión de su infracción y el elemento punitivo o retributivo. Lo anterior, en tanto, como se explica en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA, la sanción debe eliminar los beneficios económicos asociados al incumplimiento. [...] Por ello, se explica que al configurarse una infracción, la sanción orienta la decisión económica del regulado a favor del cumplimiento, haciendo que el escenario de cumplimiento sea más ventajoso que el escenario de incumplimiento”*.⁴⁸

Constatar una declaración como la anterior en el marco de una resolución de rechazo de plano de la primera versión de PDC presentado, es derechamente chocante. No hay otra manera de describirlo. Cabe preguntarse, ¿es necesario citar y adentrarse en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales en esta instancia? Resulta del todo inapropiado hacerlo. La SMA está llamada a cuidar su rol de juez y parte en el procedimiento sancionatorio, actuando con prudencia y mostrando algún grado de imparcialidad.

Pero la anterior transcripción no constituye, lamentablemente, un hecho aislado en la Res. Ex. N° 7, sino que puede decirse que es el *ethos* que subyace a dicho pronunciamiento. En otra oportunidad deja entrever que lo que se busca no es investigar ni ponderar la prueba que se produzca. Lo que se buscar es sancionar a todo evento: *“[...] sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo, se vislumbra que las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la no la evaluación del proyecto en el SEIA y el sometimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N°46/2002, permitiendo a este liberarse de los costos derivados de dichas gestiones [...]”*. Sobran las palabras para describir la manifestación de una intención de manera tan explícita.

En conclusión, lo que se intenta mediante este recurso de reposición es que se corrijan las numerosas ilegalidades en que ha incurrido la Res. Ex. N° 7 de la SMA, y que se han detallado en el cuerpo del presente escrito, anulándola en todas sus partes.

⁴⁸ Res. Ex. N° 7, Considerandos 36 y 37.

POR TANTO, y de conformidad con la normativa y jurisprudencia citadas,

RUEGO A UD., acoger el presente recurso de reposición, dejando sin efecto en todas sus partes la Resolución Exenta N° 7 de 22 de octubre de 2024, dictando en su lugar una resolución que formule las observaciones que la SMA estime pertinentes al PDC presentado por El Corralillo SpA.

PRIMER OTROSÍ: Que vengo en interponer subsidiariamente recurso jerárquico para ante la Superintendente del Medio Ambiente, en caso que el recurso de reposición sea desestimado.

Lo anterior se justifica tanto desde el punto de vista formal como sustantivo. Desde lo formal, el artículo 59 inciso cuarto de la Ley 19.880 establece lo siguiente:

“No procederá recurso jerárquico contra los actos del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados”.

La Res. Ex. N° 7 fue dictada por el Jefe de una División de la SMA, por lo que no corresponde a ninguno de los casos de excepción señalados en la Ley.

Desde el punto de vista sustantivo, y atendidos los efectos que produce el rechazo a un PDC, al reanudar el procedimiento sancionatorio, y en tanto acto administrativo de trámite cualificado, impone la necesidad de que el superior jerárquico del funcionario que emitió el acto cuestionado, tenga la oportunidad de subsanar eventuales vicios que se cometan en su materialización. En tal sentido, cuesta creer que la Superintendente en ejercicio valide una resolución que desafía de modo directo una sentencia firme y ejecutoriada de un Tribunal Ambiental.

Despejado lo anterior, y para efectos de eficiencia y de economía procedimental, se dan por reproducidos para ante la Superintendente del Medio Ambiente todos y cada uno de los antecedentes de hecho y argumentos jurídicos desarrollado en la reposición que antecede.

POR TANTO, y de conformidad con el artículo 59 de la Ley 19.880,

RUEGO A UD., en subsidio del recurso de reposición y en caso de rechazarlo, admitir a trámite el recurso jerárquico, acogiéndolo en todas sus partes y dejando sin efecto la Resolución Exenta N° 7 de 22 de octubre de 2024.

SEGUNDO OTROSÍ: En razón del recurso interpuesto, ruego a Ud. suspender el plazo de presentación de descargos, de manera que se compute el saldo de plazo correspondiente a contar de la fecha de la resolución que resuelva la reposición.

En efecto, atendido que a la formulación de cargos siguen dos caminos distintos -la presentación y aprobación de un PDC versus el procedimiento administrativo sancionatorio- es que la impugnación del primero indica que lo más eficiente es agotar esa faz de procedimiento antes de pasar a los descargos. Lo anterior asegura el derecho a debida defensa de mi representada, en atención también al principio de eficiencia, pues permite no transitar en paralelo dos caminos administrativos que a la postre son incompatibles.

Así lo ha resuelto la SMA históricamente en casos pasados, donde presentada la reposición se espera a su resolución antes de pasar a la etapa de los descargos. De presentarse descargos en paralelo y de acogerse el recurso de reposición, lo que se resuelva en el primer

frente será imposible de cumplir porque prevalecerá el procedimiento aprobatorio de PDC, porque la LOSMA ha antepuesto en el tiempo a este último, dado que prevalece la promoción al cumplimiento ambiental por sobre el ejercicio del *ius puniendi*, según queda de manifiesto en la Historia de la Ley N° 19.880.

POR TANTO, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley 19.880,

RUEGO A UD., acceder a lo solicitado, resolviendo la suspensión del plazo para presentar descargos, indicando que aquél volverá a contarse en caso que se rechace la reposición intentada en lo principal y a partir de su notificación.



Atentamente,
Alejandro Ruiz Fabres